

y aunque en esto, por concierto, puede llevar paga el Maestre por enseñarle, como lo trahen Diego Perez, (a) Rebufo, Gutierrez, y Flores Diaz.

36 Si el Maestre de la Nave, antes del tiempo cumplido, despidiere al Marinero, ò dexare de servir, sin quedar por él, aunque sea sin culpa, y por caso fortuito, le ha de pagar la soldada del tiempo pasado, y el por cumplir, aunque no le sirva, sino es que sirvió el tiempo por cumplir con otro, que entonces no se le debe de él, sino del pasado, como se dice en el Derecho. (b) Y el Maestre que con ira le despide, y en breve tiempo le buélve à recibir, es obligado à bolver con él, no sirviendo con otro; y si no lo hace, no gana la soldada, segun Acevedo, (c) y Flores Diaz. Ni la gana quando sirve mal, ora le despidan, ò no; como consta del Derecho, (d) que sobre ello dispone. Ni le ha de pagar sueldo, ni racion al Soldado, ni Marinero, que quedó en Indias, sin licencia del General, y justa causa. (e)

37 El Marinero, despues de concertado con un Maestre de servir en su Nave, no le puede dexar, ni concertarse con otro, só pena de perder lo servido, y que havia de servir. Y el Maestre que le recibiere, sabiendo que estaba concertado con otro, incurre en otras penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (f) que lo prohíbe, y por una Ley de la Recopilacion; sino es que dexa al Maestre por su culpa en traherle mal, ò no le alimentar, ni guardar el concierto debido, segun Montalvo. (g)

38 El Marinero enfermo, mientras lo estuviere, no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro tan idoneo como él, conforme una Ley de Partida. (h) Y si en la enfermedad suya el Maestre hiciere gasto, los puede cobrar de él, segun otra Ley de ella. (i) Y cesante esta causa de enfermedad, no puede el Marinero servir por substituto, por ser visto ser elegida la industria de su perso-

(a) Dieg. Per. in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 61. Rebuf. ad ll. Gallie. 2. tom. tit. de Famulor. salariis glos. 1. num. 1. Gutierr. de Fur. confirm. 1. part. c. 64. num. 3. Flor. Diaz in Pract. Q. 9. 8. §. 2. num. 1. & seq. 12. & 13.
(b) L. Qui operas, & l. Si addes, §. fin. locat. l. Mavia, ff. de Ann. legat.
(c) Aceved. in l. 9. num. 25. tit. 14. lib. 4. Recop. Flor. Diaz in Pract. Q. 1. 1. q. 8. §. 7. num. 21.
(d) L. Qui autem, ff. de Excusat. tutor. l. Etiam si partes, ff. de Leg. 1. auth. Licet, c. de Episc. & Cleric.
(e) Cedula Real del año 1586. impresa con las de Indias.
(f) Orden. num. 147. & l. 2. tit. 20. lib. 6. Recop.
(g) Montalv. in l. 8. tit. 4. lib. 4. Fori, v. Sin su culpa.

na para ello, segun Derecho. (k) 39 Quando los Marineros van à la parte de los fletes por la soldada, por ser compañia en ellos, se comunica entre ellos pro rata el daño causado por caso fortuito, segun un texto; (l) mas no el daño causado por dolo, ò malicia de uno de ellos, al qual solo se imputa, conforme una Ley de Partida. (m) Y lo mismo se entiende en el causado por culpa lata, ò leve del uno, no teniendo el cuidado que tuviera en sus casos propios, aunque si se comunica entre todos el daño sucedido por culpa levisima del uno de ellos, que es no haciendo lo que el diligentissimo suele hacer, segun otra Ley de Partida. (n) Y asi se entiende, y declara otra Ley de ella, (o) y Gregorio Lopez, que sobre esta tratan, como lo dice Morquecho. (p)

40 Las soldadas de los Marineros se les ha de pagar al plazo que fuere concertado, y no lo siendo, al fin del viage, dentro de tercero dia, como se requiere, averiguandose la quenta que huviere con ellos; y no les pagando, ha de ser preso el Maestre, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que sean pagados; como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (q)

41 Las soldadas de los Marineros, como las de los demás sirvientes, se prescriben por tres años despues de despedidos; y pasados, no las pueden pedir, sino es que dentro de ellos las pidieron, segun una Ley de la Recopilacion: (r) lo qual se entiende teniendo buena fé el à quien se pide de entender está pagado, como si el Maestre à cuyo cargo era la paga, concierta el Marinero, y se pide al dueño la soldada; mas no la teniendo, como quando se pide al que la concertó, que entonces, aunque sea despues de tres años, se puede pedir, como contra Cifuentes, y otros lo tiene Rebufo, (s) explicando asi una Ley semejante de Francia, y diciendo ser esta comun opinion, Acevedo, y Gamma.

42 En las Causas sobre conciertos, y pa-

(h) L. 9. circ. fin. tit. 8. part. 5.
(i) L. 7. tit. 2. part. 5.
(k) L. inter artifices, ff. de Solut. & l. unic. §. Non autem, c. de Caduc. tollend.
(l) L. Cum duobus, §. Si in commenda, & in §. fin. ff. Pro Soc.
(m) L. 13. tit. 10. part. 5.
(n) L. 7. tit. 10. part. 5.
(o) L. 22. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop.
(p) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 5. n. 3. 4. & 5.
(q) Orden. num. 224.
(r) L. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.
(s) Reb. 2. tom. ad ll. Gallie. in tit. de Mercat. min. vendend. art. 1. glos. ult. n. 4. & 5. & in tit. de Salariis famil. art. 2. glos. 10. n. 8. Aceved. in leg. 9. num. 40. tit. 15. leg. 4. Recopil. Gamm. decis. 453. per 407.

gas de soldadas de Marineros, se puede probar por otros Marineros, y en ella se ha de proceder sumaria, y executivamente por via de provision, y sin embargo de apelacion, segun Rebufo, (a) Acevedo, y Flores Diaz. Y asi el Marinero puede ser testigo en Causa tocante al dueño, ò Maestre de la Nave por él, como se dice en el Derecho, (b) y lo tiene Boerio, y Straca.

43 El Marinero, que con dolo, y malicia pone fuego à la Nave para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego: mas si no intervino malicia, sino culpa en encenderle en parte, y en tiempo peligroso de ello, sin el recato debido, se le ha de dar pena menor arbitraria, segun la culpa; ultra de lo qual ha de pagar los daños que de ello se causaren; sobre lo qual ha de ser creida la parte damnificada, por su juramento, tasandolos el Juez. Y en la misma pena incurre el que para ello le dá consejo, favor, ò ayuda, segun una Ley de Partida, (c) explicada por Gregorio Lopez. Demás de que el que por matar à otro pusiere fuego en la Nave, aunque el otro no muera, ultra de la pena corporal, pierde la mitad de sus bienes para la Camara Real, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y el que horada la Nave à sabiendas, y con ello dá causa à entrarle agua, y hacerla daño, lo ha de pagar, segun una Ley de Partida. (e) Y el que viene en la Nave, que con dolo quita de ella el timón, ò hace otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segun un texto, (f) y Angelo.

EL ESCRIBANO.
44 Escribano de la Nave es el à quien el Maestre debe llevar, ante quien ha de pasar la entrada de las cosas en ella, segun unas Leyes de Partida, (g) y las otras cosas que se hicieren en ella, conforme unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (h) Y su eleccion incumbe al Rey, ò à quien para ello tuviere facultad suya, ò estuvieren en costumbre de le elegir, como consta del Derecho Real. (i) Y cesante esto, los Oficiales Reales de la Real Hacienda le han de nom-

(a) Rebuf. 1. tom. ad ll. Gallie. tit. de sententis provis. art. 3. glos. 7. & 8. Aceved. in l. 9. num. 38. tit. 15. lib. 4. Recop. Flor. Diaz in Pract. Q. lib. 1. q. 18. §. 2. num. 22.
(b) L. Quotiens, Cod. de Naufrag. lib. 11. & l. Consensu, Cod. de Repud. Boer. decis. 56. num. 5. Strac. de Navib. 5. part. §. Item.
(c) L. 9. tit. 16. part. 7. ubi Greg. Lop.
(d) L. 8. tit. 26. lib. 8. Rec.
(e) L. 13. tit. 15. part. 7.
(f) L. 3. §. fin. & ibi Angel. ff. de Incend. ruin. naufrag.

brar, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (k) Y no los haviendo, el Maestre de la Nave le puede nombrar, conforme una Ley de Partida, (l) aunque por el Rey sea vendido el oficio de Escribano Mayor de la Mar del Sur, con facultad de poder nombrar los Escribanos de las Naves en ella, y él los nombrar. Y el daño causado por la mala eleccion del Escribano de la Nave, incumbe al que le nombró, y es à su cargo la satisfaccion de él, segun un texto, (m) y Juan de Platea, que lo dicen, no teniendo bienes el Escribano.

45 Y el Escribano asi nombrado, no puede ser removido, ni quirado por el Maestre de la Nave; y si falleciere en el viage, con acuerdo de todos los que fueren en ella, ha de nombrar otro el Maestre para proseguirle, y acabarle: asi lo dicen dos Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, (n) que sobre ello disponen.

46 El Escribano Mayor de la Mar, ò otro que eligiere, y nombrare el Escribano de la Nave, ò otro en su lugar, aunque tenga facultad Real para le nombrar, por ello no se le puede arrendar, ni llevar el interés, ni precio, ni parte de sueldo, ni aprovechamiento alguno, sin tener para ello especial, y expresa licencia Real, con tasacion suya de lo que ha de ser, só las penas sobre ello dispuestas por muchas Leyes de la Recopilacion, (o) que lo prohiben.

47 El que huviere de ser nombrado por Escribano de la Nave, ha de ser persona que sepa bien leer, y escribir, aunque no sea Escribano Real, conforme una Ley de Partida. (p) Y la persona mas honrada, y suficiente que se hallare para ello; y lo puede ser el Marinero, siendo persona de confianza, y habilidad, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (q) De que se sigue, que no es oficio vil el de Escribano de la Nave. Y se confirma, porque indistintamente no lo es ningun oficio de Escribano, como lo dixen en la Curia Philipica. (r) Y siendo nombrado el Escribano de la Nave con autoridad pública del Rey, es oficio público: mas no lo siendo con ella, no lo es, segun Matien-

(g) L. 1. & 4. tit. 9. part. 5.
(h) Orden. num. 1132. 148. 150. 151. 163. 177. 178. & 179.
(i) L. 3. tit. 19. p. 3. & l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.
(k) Orden. num. 150. (l) L. 1. tit. 9. part. 5.
(m) L. 1. 2. Cod. de Peri. ul. nomin. lib. 1. & ibi Joann. de Plat.
(n) Orden. num. 153. & 178.
(o) L. 3. tit. 11. & leg. 31. 41. 42. tit. 20. & leg. 12. tit. 22. lib. 2. & l. 4. tit. 2. lib. 9. Recop.
(p) L. 1. tit. 9. p. 5. (q) Orden. num. 15.
(r) In Curia Philipic. 1. part. §. 2. num. 20.

zo, (a) y Acevedo, y en especie una decision. Y en su nombramiento se ha de preferir el Escribano Real al que no lo es. (b)

48 El Escribano de la Nave ha de jurar ante los Oficiales Reales, ò Justicia, de usar bien, y fielmente su oficio, y dar fianzas de doscientos mil maravedis, de que bolverá con ella, demás de que à ello le ha de apremiar la Justicia, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (c) porque dura su oficio por la ida, y buelta, sin poder ser removido, segun una Cedula Real. (d)

49 El Escribano de la Nave ha de asentar, y escribir en su Libro; que ha de tener, y en el de Mercader, ò Cargador, todo lo que entrare, y se cargare en ella, quanto es, y de qué genero, por menudo, diciendo las piezas que se reciben, y lo que vá en ellas, sin que baste asentarlo por piezas; y lo que así asentare hace fé, como si pasara ante Escribano público, segun lo dicen dos Leyes de Partida, (e) y dos Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. Y asimismo ha de asentar en su Libro, en qué parte de la Nave se cargó, para que conste si le excedió en ello, ò no; conforme otra de las dichas Ordenanzas Reales: (f) de que se sigue, que las Certificaciones, que el Escribano de la Nave diere en lo tocante à su oficio, hacen fé, siendo nombrado por el Rey, ò quien tenga facultad suya para ello; por ser Oficial público; mas por no serlo, siendo nombrado por otro particular, que no la tenga, lo contrario se ha de decir, segun una decision de Genova. (g)

50 Demás de lo qual, todos los tratos, y conciertos que se hicieren entre los Marineros, y Pasajeros, dentro de la Nave, durante su Navegacion, han de pasar ante el Escribano de ella, y testigos, por Auto, y ellos, y él lo han de firmar, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (h) Y lo mismo se entiende en los testamentos, è Inventarios de bienes de los que enfermaren, y murieren en el viage, segun otras dos de las dichas Ordenanzas. (i) Y procede en los Escribanos de Flotas, ò Armadas, y aunque estén surtos en el Puerto; mas no en

tierra, conforme una Cedula Real. (k) Y todo ello hace fé, como si se hiciera ante Escribano público, segun otra de las dichas Ordenanzas. (l) Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la Nave ningun Escribano Real, porque yendo, no puede pasar ante el de la Nave, como lo dice Gregorio Lopez; (m) empero por ser el de la Nave señalado para esto, no lo podrá hacer en ella el Real; pues este no le puede usar donde los señalados, conforme una Ley recopilada; (n) sino es que esté ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dice el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que habiendo Real, no pase ante el de la Nave, y es conforme una Cedula Real de Indias. (o)

PASAJEROS.

41 Pasajeros son los que ván, y pasan en la Nave de unas à otras partes, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y para pasar de España à ellas alguno, ha de presentar en la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia de ella de su edad, estado, y señas, y de que no es recién convertido de Moro, ni Judío, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregia, ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina, ni femenina, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (q) Y se ha de asentar su nombre, y el de sus padres, y el Lugar donde es, y el Navio en que vá, y à qué Provincia, y con quién, en un Libro que para ello ha de haver, para que si falléciera en las Indias, se sepa dónde, y quién son los que le huvieren de heredar, segun otras de las dichas Ordenanzas Reales. (r) Y el Mercader casado en España, puede pasar à las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años. (s)

52 De que se sigue, que los recién convertidos de Moros, ò Judios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregia, ni sus hijos, ni nietos por linea masculina, ni femenina, no pueden pasar à las Indias, sin expresa licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, só graves pe-

(a) Matienz. in l. 1. gloss. 7. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Avend. n. 6. 7. 8. decis. gen. 174. num. 1. & 16.
(b) Cedula Real del año de 1533. impresa con las demás de Indias, 2. tom.
(c) Orden. num. 150.
(d) Cedula Real del año de 1574. impresa con las demás de Indias, 2. tom.
(e) L. 1. & 14. tit. 9. p. 1. & Ord. n. 143. & 149.
(f) Orden. num. 163.
(g) Decis. Genuens. 174. n. 1. & 16.
(h) Orden. num. 177.
(i) Orden. num. 119. & 177. & 179.

(k) Cedula Real del año de 1575. impresa con las demás de Indias, 2. tom.
(l) Ord. n. 130. y Cedula Real del año de 1533. impresa con las demás de Indias, 2. tom.
(m) Greg. Lop. in l. 1. glos. 1. tit. 9. p. 5.
(n) L. 1. tit. 25. lib. 4. Recopil.
(o) Cedula Real de el año de 1533. impresa con las de Indias, 2. tom.
(p) Orden. num. 121. & seq. de pasajeros.
(q) Orden. numer. 20. (r) Orden. numer. 165.
(s) Real Cedula del año 1550. impresa con las de Indias, 2. tom.

nas puestas por una de las dichas Ordenanzas Reales. (a) Y no se pueden vender, ni comprar las licencias para pasar à las Indias. (b)

53 Ni pueden pasar à las Indias ningunos Esclavos, ni Esclavas, sino es con licencia Real, en que se haga mencion de como son tales Esclavos, só pena de ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (c) Y lo mismo se entiende en los Frayles, y Clerigos, segun otra Ordenanza de ellas. (d) Y la licencia para llevar Esclavos, Criados, y cosas de servicio, es llevandolo consigo, y no despues. (e)

54 Ni otra persona alguna de España, ni fuera de ella, puede pasar à las Indias sin licencia Real, en que se haga mencion que es extranjero, siendolo, aunque sea, como Maestre, Piloto, Marinero, ò Soldado, si no es con licencia de los Oficiales Reales de la Contratacion, só las penas puestas por una de las dichas Ordenanzas Reales. (f) Y el Maestre que le llevare sin esta licencia, incurre en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanzas Reales. (g) Y las licencias para pasar à Indias duran por dos años, y no despues. (h)

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias pueden pasar de las Indias à España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Governadores, Justicias, y otros Ministros de ellas, porque no la pueden dar, só graves penas puestas por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (i)

56 En las Indias, de unas à otras partes, por tierra cada uno puede pasar sin licencia del Governador, ò Justicia Mayor; mas no por mar, sino es con ella, y otras Certificaciones Ordinarias, que se suelen llevar de otros Tribunales, só las penas que sobre ello estuvieren dispuestas; porque en este caso no militan las del pasage de España à las Indias. Y ultra de las penas en que incurre el Maestre de la Nave, que lleva en ella, sin licencia requerida, à los pasajeros, si fueren delinquentes, ò deudores, como su receptor, y V. Part.

encubridor, sabiendo serlo; incurre en pena de tal receptor, y encubridor, y de pagar las deudas que debieren, segun unas Leyes recopiladas. (k) Y se presume no saberlo, si no se le prueba la ciencia, conforme un texto; (l) si no es que sea notorio, segun una glosa notable, (m) y recibida, ò si de ella huvo Edicto, ò Pregon que lo declare, por presumirse con esto la noticia, no se probando lo contrario, segun Mascardo, (n) y Acevedo.

57 Si alguno viniere sirviendo à algun pasajero en el viage, para pasar à la parte à donde vá, y quedarse en ella, no se le debe salario de lo que sirviere, no haciendo concierto de ello; porque los tales no suelen servir, ni ser recibidos à ellos por él, sino por la comodidad que del pasage se les sigue, como lo trahen Flores Diaz, (o) y su Práctica.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos à los Navegantes, y pasajeros de Mar, ò Tierra, ò pidiendoles por ellos precios demasiados, han de ser compellidos à venderse los por la Justicia; y no la habiendo en el Lugar, ò parte donde succediere, los mismos navegantes, ò personas pasajeras, se los pueden tomar de su autoridad, delante de dos personas, à razonable precio, pagandole de contado, y no se queriendo recibir, poniendole en deposito en poder de una buena persona, con que quedan libres, y quitos: así lo dice una Ley singular recopilada. (p)

59 Pueden los Maestres de Naves, y Mesoneros, vender à los navegantes, y pasajeros los mantenimientos, que huvieren menester, y darselos por paga, tasando el precio de ellos la Justicia de seis en seis meses, sin embargo de Ordenanzas de los Pueblos en contrario, segun unas Leyes recopiladas. (q) Y quando en la Nave no hay mantenimientos, sino los que alguno lleva, se le pueden tomar, para que se repartan, y comuniquen à todos, como está definido en el Derecho. (r)

60 Los Maestres de Naves, ò navegantes, que en ellas trahen mantenimientos al Reyno, ò à algun Pueblo de él, tienen inmunidad de no acudir à las cargas públicas de la Republica,

Ooo 2

ca,

(a) Orden. numer. 122.
(b) Cedula Real de los años de 1549. y 1569. impresa con las de Indias, tomo 1.
(c) Orden. numer. 124. (d) Orden. numer. 121.
(e) Cedula Real del año de 1593. impresa con las de Indias, 1. tom.
(f) Orden. numer. 123. (g) Orden. numer. 176.
(h) Cedula Real de el año de 1584. impresa con las de Indias, 1. tom.
(i) Orden. num. 216. Provision del año de 1534. impresa con las de Indias, en que se manda que en esta ninguno salga de una Provincia, ò Isla à otra, sin licencia del Governador, lo qual se practica por mar, y

no por tierra, y está en el 1. tom.

(k) L. 1. 2. tit. 19. lib. 5. & l. 2. tit. 16. lib. 8. Recopil.

(l) L. Verius, ff. de Probat.

(m) Glos. in l. Si tutor. peritus, C. de Pericul. tutor.

(n) Mascard. de Probat. conc. 879. num. 17. cum seq. Aceved. in l. 2. num. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.

(o) Flor. Diaz in Pract. 2. lib. 1. quest. 8. §. 2. numer. 1. & seq.

(p) L. 15. tit. 13. lib. 8. Recop.

(q) L. 6. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

(r) L. 2. §. Cum in eadem in fin. ff. ad l. Rhod. de Fact.